



RESOLUCIÓN No. 122
Valledupar, 02 ABR 2013

"Por medio de la cual se Inicia Procedimiento Sancionatorio Ambiental contra el Municipio de El Copey – Cesar, representada Legalmente por su Alcalde Municipal Dr. WILFRIDO RUIZ RADA".

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de las facultades conferidas por la ley 99 de 1993 y 1333 de 2009, y la Resolución No 014 de febrero de 1998 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 establece: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Lo subrayado fuera de texto).

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009 expresa: "iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantara de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificara personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contenciosos Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Lo subrayado fuera de texto)

NORMATIVIDAD GENERAL APLICABLE.

Que el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 dispone; "corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano y, en general, para las demás actividades en que su uso es necesario. Así mismo, regular entre otros aspectos, la clasificación de las aguas, señalar las que deben ser objeto de protección y control especial, fijar su destinación y posibilidades de aprovechamiento, estableciendo la calidad de las mismas y ejerciendo control sobre los vertimientos que se introduzcan en las aguas superficiales o subterráneas, interiores o marinas, a fin de que éstas no se conviertan en focos de contaminación que pongan en riesgo los ciclos biológicos, el normal desarrollo de las especies y la capacidad oxigenante y reguladora de los cuerpos de agua".

Que la Constitución Política de Colombia en sus artículos 79 y 80 establece que es deber del Estado, proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, debiendo prevenir y controlar los factores de



"Por medio de la cual se Inicia Procedimiento Sancionatorio Ambiental contra el Municipio de El Copey - Cesar, representada Legalmente por su Alcalde Municipal Dr. WILFRIDO RUIZ RADA".

deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente es competencia del estado garantizar la calidad del agua para consumo humano y los demás usos permitidos, requiriendo aplicar los instrumentos que prevengan y controlen los vertimientos contaminantes.

Que el artículo 42 de la Ley 99 de 1993, expresa que la utilización directa o indirecta de la atmósfera, el agua y del suelo, para introducir o arrojar desechos o desperdicios agrícolas, mineros o industriales, aguas negras o servidas de cualquier origen, humos, vapores y sustancias nocivas que sean resultado de actividades antrópicas o propiciadas por el hombre, o actividades económicas o de servicio, sean o no lucrativas, se sujetará al pago de tasas retributivas por las consecuencias nocivas de las actividades expresadas.

Que el Artículo 10 del Decreto 2667 de 21 de Diciembre de 2012, "***Meta de carga contaminante para los prestadores del servicio de alcantarillado. La meta individual de carga contaminante para los prestadores del servicio de alcantarillado, corresponderá a la contenida en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV, presentado por el prestador del servicio y aprobado por la autoridad ambiental competente de conformidad con la Resolución número 1433 de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la cual continúa vigente y podrá ser modificada o sustituida***". (Negrita y Cursiva fuera del Texto).

CASO CONCRETO

Que la Dirección General de la Corporación recibió queja el día 18 de Marzo de 2011, por parte del Señor CARLOS ALBERTO CASADIEGO, propietario del Predio Montevideo, ubicado en el corregimiento de Chimila, jurisdicción del Municipio de El Copey - Cesar, por presunto funcionamiento de una laguna de oxidación dentro de su predio sin un plan de saneamiento y manejo de vertimientos (PSMV), problemática que se viene presentando hace más de quince (15) años.

Que este despacho emitió Auto No 179 de 23 de marzo de 2011 y Auto No 295 de 6 de Mayo de 2011, Iniciando Indagación Preliminar y ordenando visita de inspección técnica con el fin de verificar la situación antes expuesta.

Que el Profesional Especializado Eduardo López Romero, mediante informe técnico de fecha 31 de mayo de 2011, expresó lo siguiente:

(...) "SITUACIÓN ENCONTRADA; la situación encontrada durante la diligencia con relación a la existencia en el año 2008 no ha cambiado, continúan presentándose las mismas condiciones técnicas y ambientales y se describen de la siguiente manera:

- 1- Se presentan alteraciones de las características físicas del sistema de lagunas, como:
 - a- Falta de mantenimiento preventivo y correctivo colectores, estructuras de unión y demás elementos del sistema de recolección y evacuación de aguas residuales domésticas.
 - b- Reparación de las estructuras de entrada y salida.
 - c- Infiltración de las aguas residuales de la laguna, las cuales brotan en predios privados.
 - d- Alteración de la producción agropecuaria del Predio Montevideo.
 - e- Reparación y continuidad de la tubería descargada.

"Por medio de la cual se Inicia Procedimiento Sancionatorio Ambiental contra el Municipio de El Copey - Cesar, representada Legalmente por su Alcalde Municipal Dr. WILFRIDO RUIZ RADA".

- f- Falta de una estructura de entrega al río Ariguanicito.
- 2. Generación de olores alrededor de la laguna.
- 3. Alteración del paisaje, dado que la laguna se encuentra alrededor de la vía de acceso del corregimiento."

Que la prestación del servicio se encuentra a cargo de ASOCHIMILA, y cuenta con aproximadamente 270 usuarios quienes reciben factura por el servicio. Es menester resaltar que el RAS-2000 D.8.2, establece que la operación, mantenimiento, reparación, control y seguimiento de un sistema de recolección y evacuación de aguas residuales o lluvias es de responsabilidad de la entidad prestadora del servicio, por lo cual debe disponer de una estructura humana, equipos, materiales y demás insumos necesarios para cumplir con su responsabilidad, disposición que no se cumple toda vez que la entidad no cuenta con la capacidad operativa reglamentada por lo que la Administración Municipal debe asumir la responsabilidad por la calidad de la prestación del servicio.

CONCLUSIÓN

Que de la diligencia de inspección se logró concluir lo siguiente.

1. Existe una asociación compuesta por miembros de la comunidad, que adelanta la prestación del servicio de acueducto y alcantarillado, el cual no tiene capacidad técnica, operativa y financiera para su funcionamiento.
2. El sistema de recolección y evacuación de aguas residuales domésticas requiere de mantenimiento preventivo y correctivo.
3. La falta de mantenimiento está alterando las condiciones normales de la actividad productiva del predio Montevideo, por falta de control en la conducción de las aguas residuales hacia el río Ariguanicito.
4. Se presume que las aguas residuales están afectando el recurso hídrico por las condiciones en el funcionamiento del sistema lagunar.
5. Molestias en la comunidad por la generación de olores al circular por la vía de acceso.
6. Alteración del Paisaje.
7. Ingreso de animales y personas en el sistema, por falta de un acueducto cercado del área.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iníciase procedimiento sancionatorio ambiental contra el Municipio de El Copey - Cesar, representada legalmente por Dr. **WILFRIDO RUIZ RADA**, Alcalde Municipal o quien haga sus veces al momento de la Notificación, por presunto funcionamiento de la laguna de oxidación en el corregimiento de Chimila sin el lleno de los requisitos legales establecidos.

ARTICULO SEGUNDO: Incorporar como prueba al expediente la documentación que se enlista a continuación:

1. Queja presentada por el Señor Carlos Alberto Casadiego, propietario del Predio Montevideo de fecha 18 de marzo de 2011.
2. Auto No 179 de 23 de marzo de 2011, por medio de la cual se Inicia Indagación Preliminar y se ordena visita de inspección técnica al predio



"Por medio de la cual se Inicia Procedimiento Sancionatorio Ambiental contra el Municipio de El Copey - Cesar, representada Legalmente por su Alcalde Municipal Dr. WILFRIDO RUIZ RADA".

Montevideo, ubicado en el corregimiento de Chimila, jurisdicción del Municipio de El Copey - Cesar.

3. Auto No 295 de 6 de mayo de 2011, por medio del cual se ordena visita de inspección técnica.
4. Informe técnico de fecha 31 de mayo de 2011, por parte del Profesional Especializado Eduardo López Romero.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese personalmente al Doctor **WILFRIDO RUIZ RADA**, Alcalde del Municipio de El Copey - Cesar de conformidad a lo previsto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese al Procurador para asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

02 ABR 2013

DIANA OROZCO SÁNCHEZ
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó LARA
EXP: queja laguna de oxidación El Copey

